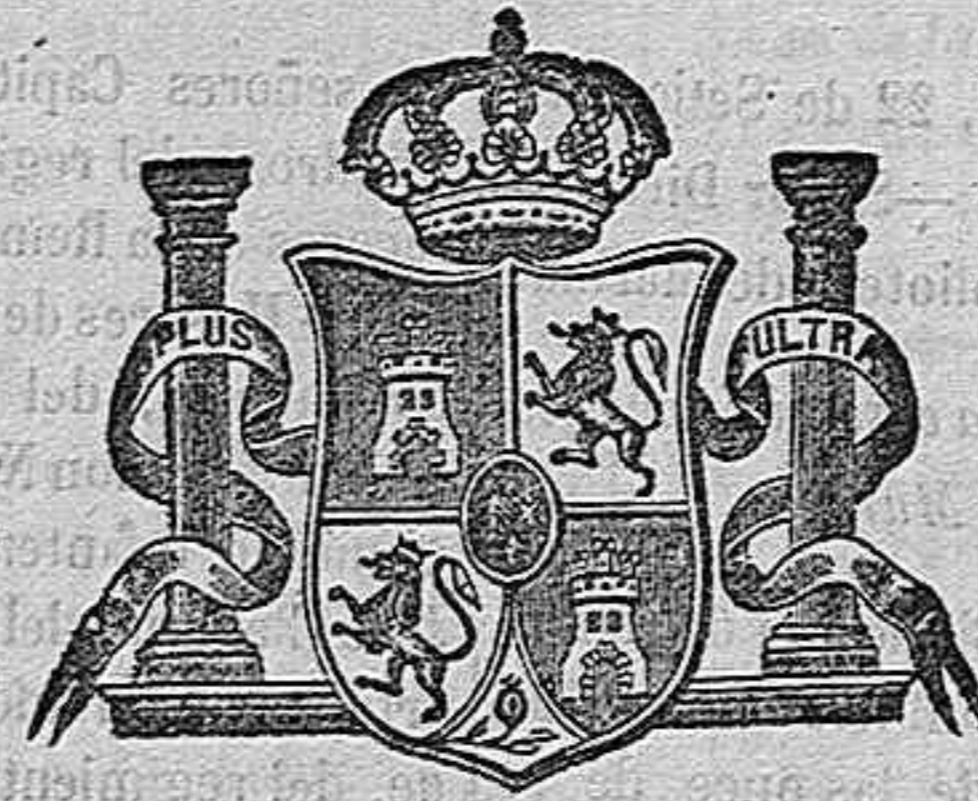


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5; al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las serenísimas señoras Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

(Gaceta del 25 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 1.ª  
Negociado 1.ª

Atendiendo á la conveniencia de normalizar las diferentes disposiciones que se han dictado hasta la fecha sobre incompatibilidad del cargo de Médico-Director de baños y aguas minerales con cualquier otro destino ó cargo público; y habiendo oído al Consejo de Sanidad del Reino con objeto de determinar los casos de incompatibilidad de que tratan las reales órdenes de 3 de Junio de 1846, 10 de Julio de 1858 y 1.º de Mayo del corriente año; S. M., de acuerdo con lo consultado por aquella corporacion, y á fin de que sirva de jurisprudencia para lo sucesivo, se ha servido resolver:

1.º Que el cargo de Médico-Director propietario con sueldo es incompatible con todo otro destino remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Y 2.º Que el cargo de Médico-Director interino sin sueldo es compatible con todo otro destino del Estado, provincia

ó Municipio, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

#### Administracion local.—Negociado 1.ª

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, por el que se acordó se formase uno para conseguir el alivio de las diferentes contribuciones del Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excelentísimo señor: Varios particulares dirijieron á la Diputacion provincial de Madrid ciertas solicitudes á fin de obtener rebaja en las contribuciones que satisfacen, y en consecuencia acordó dicho cuerpo instruir un expediente informativo acerca de la imposicion y cobro de las contribuciones generales del Estado, con el objeto de proporcionarse datos para realizar el propósito que concibió de gestionar oportunamente con el Gobierno de S. M. para obtener el alivio á que aspiran los interesados.

El Gobernador de la provincia suspendió este acuerdo, en uso de sus facultades, por considerar que la Diputacion provincial no pudo tomarlo, segun lo dispuesto en el artículo 59 de la l y de 25 de Setiembre de 1863; y en real orden de 25 de igual mes de 1855 se pidió informe sobre el particular á la Seccion: mas como no se hallase entre los antecedentes remitidos el referido acuerdo, se solicitó su envío en 6 de Octubre siguiente, habiéndose remitido

en 4 de Julio de este año con otra real orden de 26 de Junio anterior.

Para comprender que la resolucion del Gobernador de Madrid fué acertada, basta leer el dictámen mismo de la Comision de Hacienda de la Diputacion provincial, aceptado por esta con una ligera enmienda.

En él se demuestra, en efecto, con la cita de los números 1.º y 3.º del artículo 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, que esta no faculta á las Diputaciones provinciales en materia de contribuciones para otra cosa más que para repartirlas entre los Ayuntamientos, y para resolver las que en estos aduzcan cuando se consideren agraviados; y no se comprende como, despues de esto, ha pretendido la de Madrid acoger las reclamaciones de los particulares y practicar gestiones que en ninguna manera le competen, puesto que habian de referirse, al parecer, hasta al mismo sistema tributario establecido por las leyes

El artículo 59 de la ya citada de 23 de Setiembre de 1863 declaró terminantemente que las Diputaciones no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma; prescripcion que se olvidó en el caso presente, tomándose un acuerdo que la Autoridad superior de la provincia debió suspender como lo hizo.

Opina por tanto la Seccion que puede V. E. servirse proponer á S. M. que se digné declarar nulo el acuerdo de la Diputacion provincial que da motivo al presente informe »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Setiembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 27 de Setiembre)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 2.—Circular.

Excelentísimo señor: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 del corriente, y de la de 13 del mismo del Mariscal de Campo don Luis Hurtado de Zaldívar, Marqués de Villavieja, Comandante general del sitio y tropas que se hallan de guarnicion en Avila durante la permanencia en dicha ciudad de la Real Comandancia de la competencia surjida entre ambas Autoridades acerca del puesto que debian ocupar al lado del coche Real; y S. M., teniendo en cuenta que despues de la extincion de los cuerpos de la Guardia Real quedaron refundidas en el Capitan general de Castilla la Nueva las atribuciones del Comandante general de cuartel á que se referia el real decreto de 27 de Noviembre de 1829, cuya refundicion se hizo en virtud de las reales órdenes de 31 de Octubre de 1847 y 12 de Mayo de 1855:

Considerando por otra parte que la Autoridad de un Capitan general de un distrito nunca debe ni puede aparecer inferior ni rebajada á la de otros Jefes extraños dentro del territorio de su mando, no tan solo por su representacion y gran responsabilidad, sino por la jurisdiccion militar que ejerce, cuya sola condicion lo constituye en respetable Tribunal; y atendiendo á que en buena organizacion militar no puede admitirse ni existir dualismo en el mando ni en consideraciones, y que en la letra misma de la Ordenanza se establece siempre una gradual separacion de autoridades y atribuciones:

Considerando que cualquier disposicion que se dicte para regularizar el servicio, nunca puede lastimar á las clases de la milicia, por elevadas que sean.



cuando dicha disposicion se apoya en las Ordenanzas y Reales disposiciones vigentes, y en el eterno principio de disciplina, base fundamental de todos los ejércitos permanentes bien constituidos; y en cumplimiento finalmente, de lo prevenido en el artículo 1.º, título 1.º, tratado 6.º de las Reales Ordenanzas, que consigna de una manera clara y terminante la supremacia en el mando de los Capitanes generales de distrito; S. M. la Reina se ha servido resolver y declarar que, exceptuando los Capitanes generales de ejército que por ser los Jefes superiores de la milicia, y cuya elevada dignidad hace que dependan directamente de S. M., han de tener para todo la preferencia y ocupar en todos los casos los primeros puestos de honor, los demás Generales y Jefes de cualquier graduacion que sean y en cualquier concepto en que se encuentren, se hallan todos sujetos á la autoridad de los Capitanes generales de los distritos, menos los Directores ó Inspectores de las armas con sus dependencias, por cuyas funciones peculiares dependen exclusiva y directamente del Ministerio de la Guerra, segun lo manifestado en real orden de 14 de Abril de 1858; quedando establecido, para evitar dudas en lo sucesivo, que los referidos Capitanes generales de los distritos deben ocupar los primeros puestos y ejercer siempre la primera autoridad militar en el que se encuentren del territorio de su mando.»

De real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Setiembre de 1866.—Valencia.—Señor.....

## MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

Como todo lo que contribuye á estimular el amor al estudio y cultivar la inteligencia encuentra siempre favorable acogida en el augusto ánimo de la Reina (Q. D. G.) se ha servido S. M. disponer que la Biblioteca de Marina en esta corte, rica ya en obras generales y especiales del ramo, guardando unas el recuerdo de ignoradas glorias y datos históricos de gran valia, otros documentos de consulta en ciencias, artes y todos los adelantos del saber humano, quede abierta al público bajo las bases que se acompañan y que se entenderán como adición al reglamento del Museo Naval, aprobado por S. M. en real decreto de 24 de Setiembre de 1856, debiendo V. S. noticiar á esta Superioridad, para su inmediata adquisicion, los útiles que considere necesarios para comodidad del público y decoro del establecimiento.

De real orden lo digo á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid, 22 de Setiembre de 1866.—Rubalcáva.—Señor Director del Museo Naval y Biblioteca de Marina.

### REGLAMENTO para el servicio público de la Biblioteca de Marina.

Artículo 1.º La Biblioteca de Marina estará abierta al público todos los Lunes y Jueves, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, exceptuándose los festivos ó lluviosos.

Art. 2.º Los porteros recibirán al público y entregarán á cada uno de los concurrentes una papeleta de las que habrá dispuestas al efecto con el sello de la Biblioteca para que se escriba en ella el título de la obra ú obras que soliciten. Con dicha papeleta se entregará al lector lo que pida, si es posible darlo, conservándose por el Bibliotecario el pedido por via de resguardo.

Art. 3.º Devuelta la obra por el lector, se le devolverá la papeleta, y á su salida la entregará al portero.

Art. 4.º Todo nuevo pedido se reclamará con nueva papeleta.

Art. 5.º Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán de palabra ó por escrito acudir en queja al Director, que asiste diariamente á la Biblioteca á las horas marcadas en el artículo 1.º

Art. 6.º Los que por el contrario abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en las penas que segun la ley corresponde á tales faltas.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Copia de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario celebrado en el dia de ayer contra varios paisanos y mujeres acusadas de los delitos de robo é incendio en las prevenciones civiles de esta corte el dia 22 de Junio último.

Habiéndose formado por el señor don Francisco Illanes y Santana, Capitan graduado y Ayudante de la Guardia civil del tercio de Madrid, el proceso que procede contra los citados paisanos y mujeres iniciados de haber robado, hurtado y quemado el dia 22 de Junio último los efectos que existian en las prevenciones civiles y casas cuarteles de la Guardia civil denominadas de Lavapies, barrio del Sur y Cerrillo del Rastro, en consecuencia de las órdenes insertas en el que le comunicó el excelentísimo Sr. D. Isidoro de Hoyos, Capitan general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo al Consejo de Guerra ordinario celebrado el dia 24 de Setiembre de 1866 en las prisiones militares de San Francisco de esta corte, presidido por don José Agustín Enriquez, Teniente Coronel del regimiento infanteria de Asturias, número 31, siendo Jueces de él

los señores Capitanes don Miguel de Cuadros, del regimiento caballeria coraceros de la Reina; don Antonio Pineda, de Húsares de la Princesa; D. Eduardo Maneras, del regimiento infanteria de Búrgos; don Narciso Correal, del regimiento infanteria del Príncipe; don José Claveria, del cuarto regimiento de artilleria montado, y don Pedro Velarde, del regimiento caballeria Coraceros del Rey, y Asesor el señor Fiscal de esta Capitanía general don Ramon Cardinal, comparecieron en el mencionado Tribunal los referidos reos y oídos sus descargos con las defensas de los Procuradores y todo bien examinado los ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos á Ramon Negreira Mata, Pascual Baña Nuñez, Domingo Corzon Paris, José Vides Borrajas, Francisco Herrero Vidal, Manuel Garcia Lopez, Leon Santos Garcia, Maria Ortiz Martinez, Victoriana Lillo Rosillo, Estefanía Ramirez Fernandez y Jacobo Gonzalez, á la pena de nueve años de presidio mayor en su grado medio con arreglo á los artículos 432, 60 y 36 del Código penal con la accesoria del último ó sea inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena, que empezará á contársese desde el cumplimiento de ella, sin perjuicio de que en caso de ser aprehendido ó presentado el reo prófugo Jacobo Gonzalez se le tome su confesion y se oiga la defensa que su Procurador le haga, como previene el artículo 70, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas militares, como principales autores todos los espresados individuos del robo y quema de los efectos mencionados: á Nicolasa Pardo y Teresa Fernandez, como encubridoras del delito que se les persigue, á la pena de 17 meses de presidio correccional en su grado medio con las accesorias del artículo 57, ó sea inhabilitacion absoluta para cargos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto más desde que la cumpla; con arreglo al artículo 438, 14 y 64, regla 1.ª del 74 y escala número 83: á Antonio Santibañez y Pedro Piñero, por no existir prueba plena bastante y con arreglo á la regla 13 de la ley provisional, á la pena de siete meses de presidio correccional con las mismas accesorias de las anteriores, con sujecion al artículo 438, 14 y 64, y regla 1.ª del 74; y de igual modo condena al menor de 18 años Paulino Sanchez, con sujecion á las mismas reglas 45 y artículo citado, á la pena de siete meses de presidio correccional; y respecto á los procesados Pablo Vides, José Serrano, Pedro Blanco y Maria Santos Morales, contra quienes no resulta culpabilidad ni hay mérito para imponerles pena, se les absuelva libremente poniéndolos en libertad.

Madrid, 24 de Setiembre de 1866.—El Presidente, José Agustín Enriquez.—Miguel de Cuadros.—Antonio Pineda.—Eduardo Manera.—Narciso Correal.—José Claveria.—Pedro Velarde.

Copia de la sentencia pronunciada en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario celebrado en el de ayer contra los redactores y cómplices del periódico clandestino *La Hoguera y el Puñal*.

Visto y examinado el proceso formado por el Capitan del regimiento infanteria de Búrgos, número 36, don Manuel Nuñez Garrido, contra los paisanos don Arturo Avilés, don Francisco Reguillo, Ramon Remis y Luis Marcote, acusados de redactor el primero, y los tres últimos de cómplices del periódico clandestino *La Hoguera y el Puñal*; y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de Guerra ordinario celebrado en este dia, no compareciendo los reos por hallarse ausentes, donde presidia el señor Teniente Coronel del regimiento de Asturias don José de Agustino y Enriquez; todo bien examinado con la conclusion fiscal, ha condenado el Consejo y condena por unanimidad de votos á don Arturo Avilés á la pena de 10 años de prision mayor con la accesoria de suspension de todo cargo y derecho político durante su condena, con arreglo á los artículos 173, 60, 74, regla 1.ª, 58 y 83: á don Francisco Reguillo y Ramon Remis á la de cuatro años y nueve meses de prision menor con la misma accesoria, con arreglo á los artículos 173, 63, 58, 83, 74 y regla 1.ª del Código penal vigente; y á Luis Marcote á la de seis meses de prision, como extraordinaria, con arreglo al artículo 48, tratado 8.º, título 5.º de las reales ordenanzas, sin perjuicio de ser oídos si fuesen capturados ó se presentasen.

Madrid, 24 de Setiembre de 1866.—El Presidente, José Agustino Enriquez.—Miguel Cuadros.—Antonio Pineda.—Eduardo Manera.—Narciso Correal.—José Claveria.—Pedro Velarde.

## MADRID, 26 DE SETIEMBRE.

Al despedirse de SS. MM. y AA. el Ayuntamiento de Avila puso en las augustas manos de la Reina la exposicion siguiente:

SEÑORA: La despedida de los Reyes se pareció á la del Sol cuando se acerca al ocaso: Avila, que ha tenido á mucha honra la estancia de SS. MM. y AA. dentro de sus muros, que veria con gran placer se prolongase la residencia de los Régios huéspedes, queda hoy, Señora, reducida á muy estrechos límites; queda además entregada á un justo sentimiento y á la pena que da la ausencia de V. M. y de toda la Real familia.

El Ayuntamiento que tiene el alto honor de dirigirse al Trono, participa de iguales sentimiento y pena: las satisfacciones de los pasados dias han concluido; dejando solo el consolador recuerdo de si habrán alcanzado á V. M.

Avila, Señora, nada puede ofrecer que baste para disfrutar aquí comodidades y aun para obtener lo necesario sin grandes esfuerzos; el campo que la rodea no distrae con bellezas ni pre-



senta los atractivos que los que circundan á otras poblaciones; todo lo sabe el Ayuntamiento; y porque así es, persuadido está de que la estancia de los Reyes será siempre de pocos dias.

La Providencia, sin embargo, guarda para esta antigua ciudad un clima saludable, que compensa superabundantemente las faltas arriba indicadas; aires puros despejan la atmósfera y pasan aquí desapercibidas enfermedades que afligen á otros pueblos. El Ayuntamiento da cordialmente el parabien á S. M. por los adelantos en la convalecencia de la serenísima Infanta doña Estalía: no en vano ha pisado la augusta Niña este suelo de salud. El Cielo se la conceda tan completa, como es el deseo de los avileses; y pues que tan importante es la de toda la Real familia, no olvideis, Señora, que aquí podrán recobrar lo que en otra parte hayan perdido, y que por esto, y no por casualidad, aquí vivieron los Reyes Católicos, augustos predecesores de V. M.

Los que suscriben suplican con el mayor respeto á V. M. se digne fijar su alta atención sobre este punto; y la piden de corazón les dispense por cuanto de ménos se haya hecho, aunque involuntariamente, en obsequio de su Reina, del augusto Esposo de V. M., del Serenísimo señor Principe de Asturias y de toda la Real familia.

Salas consistoriales de Avila á 24 de Setiembre de 1866.—Señora.—A los Reales pies de V. M.—Nicolás Amores Bueno, Alcalde Presidente.—Juan Carmona, primer Teniente Alcalde.—Andrés Moreno Guijarro, Teniente segundo de Alcalde.—Cárlos Lopez.—Miguel Bernal.—Inocente Romanillos.—Mateo Torres.—Mariano Aboín Coronel.—Cláudio S. Albornóz.—Tomás Perez Gonzalez.—Pablo Jimenez de Miñana, Síndico Regidor.—José del Río.—P. A. del A., Valentin Martinez Casavieja, Secretario.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Ayuntamientos.—Circular.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valparaíso, dotada con el haber anual de 250 escudos.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán veinticinco años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento, dentro de treinta dias, a contar desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 7.º de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora, 28 de Setiembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

### SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad, en 22 del corriente, me participa, que para cumplir con la real sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra el jóven Antonio Pardo Cabezon, natural de Santibañez de Tera, soltero, ambulante, con su madre Valentina Cabezon, vendiendo quincalla, sobre hurto á doña Natalia Avedillo de maravedís, es indispensable que dicho sujeto cumpla en la cárcel de este partido quince dias de prision subsidiaria por insolvencia, con los gastos del juicio; y como á pesar de las diligencias practicadas en busca del Antonio Pardo Cabezon, no haya podido ser habido,

Encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Zamora, 27 de Setiembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

El Alcalde de Manzanal de los Infantes, en 25 del corriente, me participa habérsele presentado Agustín Prieto, vecino de Sejas, perteneciente á aquel distrito, manifestándole que su hijo Antonio Prieto Robleda se ausentó de su casa sin su permiso el dia 22 de Agosto último, y que por más gestiones que ha practicado no ha podido indagar el punto de su paradero.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura del citado Antonio Prieto Robleda, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Zamora, 28 de Setiembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

#### Señas de Antonio Prieto Robleda.

Edad, 18 años.  
Estatura, alta.  
Delgado.  
Pelo y ojos, castaños.  
Nariz, afilada.  
Barba, poca.  
Cara, larga.  
Color, trigueño.

El Alcalde de Castronuevo, en 25 del corriente, me participa hallarse depositada en persona legal de aquel pueblo, una mula que apareció entre otras caballerías en una era del mismo, cuyas señas se insertan á continuacion; y para que llegue á noticia de su dueño, el cual podrá recojerla satisfaciendo los gastos que haya causado, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Zamora, 28 de Setiembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

#### Señas de la mula.

Alzada como siete cuartas, cerrada y pelo entrecano.

El Alcalde de Fuente-Saúco, en 20 del corriente, me participa hallarse depositado en casa de Lorenzo Martin Sierra, de aquella vecindad, un pollino, cuyas señas se estampan á continuacion, que apareció extraviado y sin dueño en dicha villa hace algunos dias; y para que llegue á noticia de su dueño, el cual podrá recojerlo satisfaciendo los gastos que haya causado, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Zamora, 26 de Setiembre de 1866.—  
Fermin Ladron de Cegama.

#### Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, como de cinco cuartas de alzada, con dos heridas en los costillares y otra en el lomo.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los sellos de franqueo de la correspondencia pública, han sido llamados á sustituir con sus productos los de la renta de correos: en el presupuesto general del Estado figuran en muy alta escala, y el Gobierno de S. M. tiene el deber de realizar la cifra en que están calculados sus rendimientos, si ha de evitar un déficit en los ingresos que dejaría en descubierto una parte más ó ménos importante en sus obligaciones.

Al hacer la apreciacion de los productos de esta renta, al fijar la cifra á que deben ascender en el corriente año, el Gobierno ha debido necesariamente tener en cuenta los de que es susceptible, teniendo á la vista su legislacion y las circunstancias que la rijen. Si estas no se cumplen, ó los encargados de su ejecucion se separan de su letra y de su espíritu, la renta se verá defraudada y vendrá el déficit como legitima y natural consecuencia.

Con arreglo al real decreto de 16 de Marzo de 1864 y demás órdenes posteriores, se comete á las corporaciones municipales y á todas aquellas que no tienen remuneracion por los gastos de correo, el derecho de recibir franqueados oficialmente los pliegos dobles y sencillos cuando proceden de autoridades, pero con la precisa obligacion de franquear con sellos particulares la correspondencia que dirijen á las mismas autoridades ú oficinas del Estado, para lo cual se ha establecido correo diario con todos los pueblos del Reino.

Sin embargo de estas disposiciones, la Administracion de mi cargo tiene conocimiento que los Ayuntamientos dirijen mucha parte de su correspondencia á mano por medio de los ordinarios de los pueblos, y hay oficinas de provincia donde se reciben sin oposicion alguna, causando tan viciosa práctica un que-

branto sensible en los productos de esta importante renta.

Por real orden de 18 de Noviembre de 1860 se declararon los sellos de franqueo «efectos estancados» con el objeto de que las defraudaciones que se cometan por dicho concepto se penen con sujecion á lo dispuesto en el real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

Por consecuencia de todas estas disposiciones, he acordado dirigirme á los señores Alcaldes y demás funcionarios, para advertirles se abstengan en lo sucesivo de mandar su correspondencia á mano sin los correspondientes sellos de franqueo; debiendo hacerles presente que al cuerpo de Carabineros y Guardia civil estantes en esta capital, les está prevenido vigilen cuidadosamente dicha renta, persiguiendo los abusos y denunciándolos á esta Administracion, para que con arreglo á las disposiciones de la ley sufran el castigo que corresponda como defraudadores de las rentas estancadas.

Zamora, 27 de Setiembre de 1866.—  
Manuel Gonzalez Granda.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Felipe Vazquez Queipo, Administrador que fué de Correos de Benavente por los años de 1845 al 48, para que en el término de quince dias se presente en esta Administracion á exponer lo que conviniese á su derecho en expediente ejecutivo que contra el mismo sigo como responsable subsidiario del alcance que contrajo don Ildefonso Verastegui, Administrador que fué de la Estafeta de la Puebla de Sanabria: teniendo entendido, que de no comparecer, sustanciaré los procedimientos con arreglo al artículo 126 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino.

Zamora, 25 de Setiembre de 1866.—  
Manuel Gonzalez Granda.

Por circular de esta Administracion, fecha 5 del corriente, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 30, del Viernes 7 del propio mes, se previno á los Recaudadores de contribuciones por cuenta de la Hacienda y Ayuntamientos que verifiquen la cobranza de su cuenta, presentasen en esta oficina los recibos de las cantidades impuestas á los bienes del Estado, correspondientes al primero y segundo trimestres del corriente año económico, para su inmediata formalizacion dentro del citado mes, conforme á lo dispuesto por la Superioridad. Hasta el dia solo se presentaron un escaso número de dichos documentos á llenar la formalidad prevenida, faltando los más al llamamiento que se les ha dirigido.

La Administracion, en su vista, vuelve á recordar el inmediato cumplimiento de este servicio; advirtiendo á dichos Recaudadores y Ayuntamientos, que si



en el preciso término de ocho días, á contar desde la fecha de la insercion de esta circular en el periódico oficial, dejan de presentar en esta oficina los indicados recibos, les parará el perjuicio consiguiente, que motivará despues la dificultad de su abono por no haber acudido dentro del término señalado por el Gobierno para su formalizacion

Zamora, 26 de Setiembre de 1866.— Manuel Gonzalez Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Rafael Gil y Olmedilla, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio, á Francisco Barba, vecino de Santa Cruz, en este partido, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo por falsificacion de documentos privados; apercibido, que de no verificarlo, se sustanciará en su rebeldía, parándole igual perjuicio que si se hallase presente.

A la vez, exhorto y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, se sirvan proceder con el celo posible á la captura del predicho Francisco Barba, remesándolo á mi disposicion con la seguridad debida, á cuyo efecto se consignan á continuacion la señas del mismo.

Dado en el Barco de Valdaorras, á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Gil Olmedilla.—De su mandado, Juan Antonio Garcia, Secretario.

Señas de Francisco Barba. Estatura cinco pies, pelo negro, ojos idem, color buenq, barba no poblada, edad cuarenta y dos años, nariz baja; viste chaqueta de paño negro, pantalon de verano blanco de estopa, y de invierno pardo, zapato grueso, sombrero de paja.

Licenciado don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por el término de treinta dias, á Juan Llamas, vecino que fué de Villarrin de Campos, en mil ochocientos cuarenta y uno, y de Villabrázaro en mil ochocientos cuarenta y tres, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza con objeto de requerirle de pago en el espediente que se instruye para la exaccion de penas penitenciarias impuestas al mismo José Alvarez y otros de Villarrin y Otero de Sariegos de causa criminal que se sustanció contra los mismos por lesiones en dicho año de mil ochocientos cuarenta y uno, en el pueblo de Villarrin. Benavente, veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Maximino Rodriguez.—Por su mandado.—José Tajedor Llona.

Don Jerónimo Cuadrado y Barrios, Alcalde constitucional de la villa de Arquillinos, en el partido de Zamora.

Hago saber: Que en esta Alcaldía se ha seguido juicio verbal de faltas sobre daños causados, contra don Juan Alvarez, vecino de Villalba de la Lampreana, en cuyo juicio por la no comparecencia de aquel, se dictó en su rebeldía la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Arquillinos á veinte dias del mes de Agosto de este año de 1866, el señor Alcalde don Jerónimo Cuadrado, habiendo visto este juicio con todo lo que reintegra, y

Resultando que en seis del actual recibió una denuncia por el guarda de este Municipio, en la que manifiesta que los ganados lanares de don Juan Alvarez, vecino de Villalba de la Lampreana, los halló pastando á las nueve de la noche del dia anterior en los rastrojos de las Pajarotas, término de esta villa de Arquillinos:

Resultando: que á consecuencia de esta denuncia, se ofició al señor Alcalde de aquel, con fecha 13 del actual á fin de que ordenase la notificacion decretada para el dia catorce y hora de las once de su mañana del mismo mes, el competente juicio con arreglo á la ley.

Resultando: que no contestado el señor Alcalde al referido oficio, se remitió con otra en dieciseis del repetido mes con igual objeto, decretando la comparecencia para el dia diecisiete, en el que se halla notificado el referido don Juan en debida forma:

Considerando: que no obstante su notificacion no compareció, y si un hijo representándole, mas careciendo éste de poder bastante, se aplazó el juicio para el siguiente dia 12, de cuya disposicion llevó el atento recado el mencionado su hijo:

Considerado que sin perjuicio de este aplazamiento no se ha presentado á responder á la falta denunciada, ni exponer razones que impidiese su presentacion:

Considerando que en 28 de Julio último, los ganaderos de este distrito expusieron ante esta Alcaldía, para que se tomasen las disposiciones consiguientes, que los ganados lanares del vecino Villalba se hallaban infestados con viruela, segun era público notorio.

Considerando que en virtud á lo dispuesto en el capitulo 7.º de la real instruccion de ganadería de 25 de Junio de 1816, dirigió esta Alcaldía á la de la repetida Villalba en 1.º del actual atentó oficio para que hiciere saber á los ganaderos de su distrito se abstengan intrusarse con sus ganados en el término de este de Arquillinos, por los perjuicios y graves consecuencias que pudieran irrogarse á los ganaderos de éste; los que pudieran reclamar en tribunal competente, en caso tolerante.

Considerando: que por la no comparecencia, oído el parecer del Sindico, se continuó el juicio en rebeldía, conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Visto el artículo 487 de la citada ley,

en el que se declara terminantemente, que declarado un litigante en rebeldía no se volverá á practicar ninguna diligencia en su busca.

Falla, de conformidad con el dictámen del Sindico, que debe condenar como condena por hallarse debidamente probado el hecho, á don Juan Alvarez, vecino de Villalba de la Lampreana, á que en el término de tres dias de publicada esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, pague la cantidad de cien reales, que hará efectivos en el papel creado al efecto en calidad de multa, con arreglo á lo establecido en el artículo 485 en su caso sexto del libro tercero del Código penal y las costas y gastos ocasionados en este juicio.

Y para que llegue á su conocimiento, además de notificarse la presente sentencia, con arreglo al artículo 1.190 de la citada ley, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, arreglando las debidas diligencias; y se dió por terminado este acto que firma dicho señor Alcalde, de que certifico.—Jerónimo Cuadrado.—Juan Antonio Garcia, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de don Juan Alvarez, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Arquillinos, 24 de Setiembre de 1866 —El Alcalde, Jerónimo Cuadrado.— Por su mandado, Juan Antonio Garcia, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El Ayuntamiento y mayores cosecheros de uva del pueblo de Moraleja del Vino, han acordado comenzar la vendimia en su término jurisdiccional el dia 12 del próximo Octubre.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Moraleja del Vino, 28 de Setiembre de 1866.—El Alcalde Angel Mela.

Se arrienda en pública subasta la mitad de una heredad de tierras sita en los términos de esta ciudad y Monfarracinos, propia del excelentísimo señor duque de Fernan Nuñez.

En su consecuencia, la subasta tendrá efecto á las doce en punto del dia 15 de Octubre actual, en casa del Administrador de su excelencia, don Santiago Arias, calle de la Rua, número 14, en cuyo despacho estará de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones.—Zamora, 1.º de Octubre de 1866.—Santiago Arias.

El Fénix Español, compañía de seguros reunidos, establecida en Madrid, calle de Jacometrezo, número 47.—Capital de garantía, 57,000.000 de reales.

Presidente, excelentísimo señor don Pedro Gomez de la Serna, ex-Ministro y Senador.

Vicepresidente, excelentísimo señor don Estéban Leon y Medina, ex-Ministro del Tribunal de Cuentas y Diputado.

Director, el señor don Hipólito Charlon.

Seguros contra incendios.

Las primas anuales son proporcionadas á la naturaleza de los riesgos, y siempre fijas.

Los daños ocasionados se abonan en efectivo y al contado en el domicilio de la Agencia donde se hizo el seguro.

Seguros sobre la vida.

Se hacen tambien á prima fija, para la educacion, dotacion y formacion de capitales diferidos, exigibles á la mayor edad de los jóvenes, y para la exoneracion del servicio militar.

Estas operaciones merecen fijar la atencion de las familias, porque la modestidad de sus primas las ponen al alcance de todos y su pago se admite hasta por mensualidades.

Hay además otras combinaciones de seguros sobre la vida, todas muy interesantes.

Las cantidades aseguradas son siempre determinadas de antemano y satisfechas íntegramente en efectivo y nó en títulos del Estado ni otros valores públicos.

AGENTE principal en Zamora, don Pedro P. Allo, calle de Santiago, número 8, donde se proporcionan prospectos y cuantas esplicaciones se deseen. 5-5

El 25 del corriente desapareció del pueblo de San Martin de Valderaduz, un caballo de las señas siguientes: edad cuatro años, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo rojo castaño, una rozadura en la frente, y crin corta.

Darán razon á Modesto Gago, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA.— Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba. 3.